

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 307

34º año

8 de noviembre de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3237/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3238/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3239/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 3240/91 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 3241/91 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 10
- ★ Reglamento (CEE) nº 3242/91 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del gallo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España 12
- ★ Reglamento (CEE) nº 3243/91 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 3244/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2903 61 00, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo 14

* Reglamento (CEE) nº 3245/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3827/90 referente a las medidas transitorias para la designación de algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas	15
* Reglamento (CEE) nº 3246/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se autoriza al Reino Unido a dejar de conceder en Gran Bretaña una prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos	16
* Reglamento (CEE) nº 3247/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 737/91, por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1991/92, de azúcar en bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad	18
Reglamento (CEE) nº 3248/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países	19
Reglamento (CEE) nº 3249/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países	22
Reglamento (CEE) nº 3250/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	25
Reglamento (CEE) nº 3251/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	27
Reglamento (CEE) nº 3252/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	29
Reglamento (CEE) nº 3253/91 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 28 de octubre al 1 de noviembre de 1991 y correspondientes a intercambios comerciales con España en el sector de la carne de vacuno	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/565/CEE :

* Decisión del Consejo, de 29 de octubre de 1991, relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (programa SAVE)	34
---	----

Comisión

91/566/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 1991, relativa a una acción concertada para la realización de un proyecto piloto de carácter socioeconómico en el sector de la pesca y de la acuicultura en Francia	37
--	----

91/567/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 1991, relativa a una acción concertada para la realización de un proyecto piloto de carácter socioeconómico en el sector de la pesca y de la acuicultura en Grecia	41
---	----

Sumario (continuación)

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2082/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas (DO nº L 193 de 17.7.1991)	44
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3198/91 de la Comisión, de 31 de octubre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO nº L 303 de 1.11.1991)	44
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3199/91 de la Comisión, de 31 de octubre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (DO nº L 303 de 1.11.1991)	44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3237/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1991**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de noviembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	125,50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	125,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	177,54 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	177,54 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	153,58
1001 90 99	153,58
1002 00 00	164,77 ⁽⁴⁾
1003 00 10	140,00
1003 00 90	140,00
1004 00 10	128,47
1004 00 90	128,47
1005 10 90	125,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	125,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,27 ⁽⁴⁾
1008 10 00	63,03
1008 20 00	126,29 ⁽⁴⁾
1008 30 00	80,90 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	80,90
1101 00 00	228,01 ⁽⁸⁾
1102 10 00	243,68 ⁽⁸⁾
1103 11 10	288,44 ⁽⁸⁾
1103 11 90	245,58 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 3238/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de noviembre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	3,59
1004 00 90	0	0	0	3,59
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3239/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 4 y 5 de noviembre de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	63,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	63,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	74,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,86
0711 20 90	13,86
1522 00 31	31,50
1522 00 39	50,40
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 3240/91 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3083/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Alemania y del Reino Unido han solicitado la supresión de la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de dos barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del

artículo 1 de este Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir estos barcos de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 23. 10. 1991, p. 8.

ANEXO

Se suprimen los siguientes barcos de la lista del Reglamento (CEE) n° 55/87 :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA HF 553	Ursula	DIFU	Hamburg	147
REINO UNIDO BM 22	Ocean Hound	MKRJ6	Brixham	221

REGLAMENTO (CEE) Nº 3241/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3240/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Alemania han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de un barco que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Regla-

mento ; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87 ; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) n° 55/87 :

— barco que deben sustituirse :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA NOR 210	Hildegard	DCMF	Norddeich	147

— barco que sustituye al anterior :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA NC 324	Klaasje	DFMP	Cuxhaven	221

REGLAMENTO (CEE) Nº 3242/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del gallo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de gallo;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallo en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén

registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1991; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de octubre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallo en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1991.

Se prohíbe la pesca del gallo en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3243/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3934/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para el año 1991, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1991, las cuotas de gallineta nórdica;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén

registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1991.

Se prohíbe la pesca de la gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 69.

REGLAMENTO (CEE) N° 3244/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2903 61 00, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, determinados productos originarios de cualquier país y territorio, que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1988;

Considerando que, para los productos del código NC 2903 61 00 originarios de Polonia, la base de referencia se

establece en 417 000 ecus; que en fecha de 18 de abril de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 11 de noviembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía
2903 61 00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3245/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3827/90 referente a las medidas transitorias para la designación de algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión de España y de Portugal, las disposiciones particulares aplicables a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas previstas en el Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, así como las normas generales para la designación y presentación de estos vinos previstas en el Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2356/91 ⁽⁴⁾, entrarán en vigor en Portugal desde el inicio de la segunda etapa de adhesión;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3827/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2271/91 ⁽⁶⁾, se establece una excepción al apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 2392/89, de modo que el titular de una marca notoria de vino o mosto de vino registrada que contenga palabras idénticas al nombre de una región que haya sido determinada por Portugal como denominación de un vcprd antes del 1 de enero de 1991 puede seguir haciendo uso de esta marca siempre que ésta sea igual que el nombre propio del titular de esta marca; que en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE)

n° 3827/90 se establece que esta excepción será aplicable hasta el 31 de octubre de 1991;

Considerando que, para evitar que se interrumpan corrientes comerciales bien establecidas y en espera de que se adapte la normativa comunitaria de designación de la región determinada y de uso de marcas que contengan términos que coincidan con topónimos, es conveniente prorrogar el período de validez de la excepción mencionada durante dos meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3827/90, la fecha de « 31 de octubre de 1991 » se sustituye por la de « 31 de diciembre de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 59.

⁽⁶⁾ DO n° L 208 de 30. 7. 1991, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3246/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se autoriza al Reino Unido a dejar de conceder en Gran Bretaña una prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 9 de su artículo 24,

Considerando que el Reino Unido solicitó que se le autorizase a suprimir por completo la prima variable desde el comienzo de la campaña de 1992; que la evolución de la situación del mercado y, en particular, la de los intercambios intracomunitarios hacen posible dar curso a esta solicitud;

Considerando, no obstante, que esta medida podría ocasionar graves perturbaciones en el mercado comunitario en caso de que los animales por los que se haya recibido la prima al final de la campaña 1991 y sus canales se enviaran fuera de la región nº 1 al comienzo de la campaña de 1992 sin que se hubiera percibido el importe correspondiente, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾; que conviene, por consiguiente, establecer que se perciba dicho importe durante un período suficientemente largo y que corresponda al plazo durante el cual los últimos animales por los que se haya concedido la prima a finales de 1991 puedan ser enviados fuera de la región nº 1, vivos o en canal, cortados u otros productos a base de carne ovina; que procede, además, fijar dicho importe a un nivel uniforme para todo este período;

Considerando que, a raíz de la sentencia del Tribunal en el asunto 61/86, es necesario establecer la exención de dicho importe para los animales y productos procedentes de esos animales que puedan demostrar que no han sido objeto del pago de la prima; que, para ello, conviene someter también a los animales vivos a un procedimiento administrativo análogo al establecido en el segundo guión del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a dejar de conceder la prima variable por sacrificio de ovinos contemplada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1992.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84 y para el período comprendido entre el 6 de enero y el 2 de febrero de 1992:

- a) el importe establecido en el apartado 1 del artículo 4 queda fijado al nivel de la media aritmética de los importes fijados para el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1991 y el 5 de enero de 1992;
- b) la fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 4 queda fijada para el Reino Unido en un nivel uniforme, suficiente para cubrir el importe contemplado en la letra a);
- c) no estarán sujetos al pago de los importes establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4:
 - los ovinos vivos de los que se pueda demostrar que no han sido objeto de primas, dentro de un procedimiento administrativo de control sistemático hasta su envío fuera de la región nº 1,
 - las canales y sus cortes de los que se pueda demostrar que no han sido objeto de primas, dentro del procedimiento establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.
⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.
⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3247/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 737/91, por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1991/92, de azúcar en bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, en la medida necesaria para el abastecimiento de las refinerías, puede establecerse que el azúcar terciado producido a partir de remolachas cosechadas en la Comunidad se beneficie de las mismas medidas que las adoptadas respecto al azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar; que por el Reglamento (CEE) nº 737/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1807/91 ⁽⁴⁾, ha sido ya prevista una cantidad expresada en azúcar blanco de 92 000 toneladas de azúcar terciado para refinar en Portugal durante la campaña de comercialización 1991/92; que el plan de previsiones de abastecimiento de azúcar terciado del conjunto de las refinerías muestra un aumento de las

disponibilidades de este azúcar para las refinerías portuguesas para la campaña de comercialización 1991/92; que, por tanto, procede la modificación de la cantidad de ese azúcar prevista para la campaña de comercialización 1991/92 por el Reglamento (CEE) nº 737/91 para el abastecimiento de las refinerías portuguesas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 737/91, la cifra de « 92 000 toneladas » se reemplaza por la cifra de « 100 000 toneladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 165 de 27. 6. 1991, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3248/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1990 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que en el marco de un acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de maíz durante los años 1987 a 1990; que, por su Decisión 91/30/CEE ⁽²⁾ relativa al intercambio de cartas complementarias del Acuerdo antes citado, el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1991, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo inicial;

Considerando que, en el marco de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CEE) nº 798/91 de la Comisión ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 981/91 ⁽⁴⁾ abrió una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de las cantidades restantes correspondientes al año 1990; que una estimación más precisa de dichas cantidades conduce a la apertura de una nueva licitación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de maíz efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 798/91, se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz importado en España.

2. La licitación estará abierta hasta el 12 de diciembre de 1991. Durante la duración de la misma, se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo ante el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.

2. La oferta indicará:

- la referencia a la licitación;
- el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax;
- la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse;
- el importe por toneladas de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus;
- el origen del cereal que vaya a importarse.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) no sobrepasa la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;
- b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se ha aportado la prueba de que el licitador ha constituido una garantía. El importe de la garantía por tonelada que debe prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
- c) va acompañada de un compromiso escrito de presentar ante el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario español;
- d) cubre al menos 1 000 toneladas.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 23. 4. 1991, p. 14.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir del primero de enero hasta el 29 de febrero de 1992.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión ⁽²⁾, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión ⁽³⁾ a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁴⁾, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

- bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación;
- bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión prevista en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apar-

tado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se liberará:

- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
- b) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto ha sido transformado o utilizado en España; dicha prueba podrá aportarse por medio de una factura de venta a un transformador o consumidor en España;
- c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la expiración del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

[Reglamento (CEE) n° 3248/91]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas. (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) Nº 3249/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1990⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que el marco de un acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de sorgo durante los años 1987-1990; que, por su Decisión 91/30/CEE⁽²⁾ relativa al intercambio de cartas complementarias del Acuerdo antes citado el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1991, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven del Acuerdo inicial;

Considerando que, en el marco de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CEE) nº 799/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 981/91⁽⁴⁾, abrió una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de las cantidades restantes correspondientes al año 1990; que una estimación más precisa de dichas cantidades conduce a la apertura de una nueva licitación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁶⁾, prevé una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede perturbar el mercado español de los cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que se den ambos factores;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 799/91, se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo importado en España.
2. En el marco de dicha licitación, no será aplicable la reducción de la exacción reguladora a la importación del sorgo, prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 715/90.
3. La licitación estará abierta hasta el 12 de diciembre de 1991. Durante la duración de la misma, se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo ante el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.
2. La oferta indicará:
 - la referencia a la licitación,
 - el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax,
 - la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse,
 - el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus,
 - el origen del cereal que vaya a importarse.
3. Una oferta sólo será válida si:
 - a) no sobrepase la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 23. 4. 1991, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁶⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

- b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se haya aportado la prueba de que el licitador ha constituido una garantía. El importe de la garantía que deba prestarse por tonelada, será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
- c) va acompañada de un compromiso escrito de presentar ante el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario español;
- d) cubre al menos 1 000 toneladas.
4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.
5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.
2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir del primero de enero hasta el 29 de febrero de 1992.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽²⁾, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión⁽³⁾ a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁴⁾, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

- bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación
- bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al

licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión prevista en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.
2. Cuando no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se devolverá:
- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
 - b) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto ha sido transformado o utilizado en España; dicha prueba podrá aportarse por medio de una factura de venta a un transformador o consumidor en España;
 - c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.
2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la finalización del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación semanal de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En el caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países

[Reglamento (CEE) n° 3249/91]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) N° 3250/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3194/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3194/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3194/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca
1702 20 10	0,4401	—
1702 20 90	0,4401	—
1702 30 10	—	52,83
1702 40 10	—	52,83
1702 60 10	—	52,83
1702 60 90	0,4401	—
1702 90 30	—	52,83
1702 90 60	0,4401	—
1702 90 71	0,4401	—
1702 90 90	0,4401	—
2106 90 30	—	52,83
2106 90 59	0,4401	—

REGLAMENTO (CEE) N° 3251/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3225/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de noviembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 305 de 6. 11. 1991, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,11 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,11 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,11 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,11 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,01
1701 99 10	44,01
1701 99 90	44,01 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 3252/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2849/91⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 272 de 28. 9. 1991, p. 62.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1991 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	120,00
	05	40,00
	06	35,00
	02	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	77,00
	05	32,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	31,00
	07	85,00
	02	30,00
1003 00 10 000	08	80,00
	02	0
1003 00 90 000	04	31,00
	05	32,00
	02	30,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	60,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	123,00
1101 00 00 130	01	115,00
1101 00 00 150	01	106,00
1101 00 00 170	01	98,00
1101 00 00 180	01	92,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	123,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	200,00
1103 11 10 200	01	200,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	123,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Unión Soviética,
- 06 Argelia,
- 07 zona II b),
- 08 Turquía.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3253/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1991

por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 28 de octubre al 1 de noviembre de 1991 y correspondientes a intercambios comerciales con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España⁽¹⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden expedirse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles durante el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante la semana del 28 de octubre al

1 de noviembre de 1991 ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado español de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura y los animales de lidia:

1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 28 de octubre al 1 de noviembre de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 5,086 %;
2. podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 18 de noviembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 27.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1991

relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (programa SAVE)

(91/565/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 15 de enero de 1985 sobre la mejora de los programas de ahorro energético de los Estados miembros⁽⁴⁾, invitó a éstos a proseguir y, en su caso, a intensificar sus esfuerzos en pro de un uso más racional de la energía mediante el desarrollo de políticas integradas de ahorro energético;

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 relativa a nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros⁽⁵⁾, el Consejo estimó que, en el marco de la política energética de la Comunidad, la Comunidad y los Estados miembros deben procurar alcanzar unas condiciones más seguras de abastecimiento de energía mediante una política rigurosa de ahorro energético y un uso racional de la energía; que, en dicha Resolución, el Consejo adoptó para la Comunidad el objetivo de conseguir un uso más racional de la energía por medio de la mejora de la eficacia energética y decidió que la eficacia de la demanda final debería aumentarse al menos en un 20 % para 1995;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado exige una utilización prudente y racional de los recursos naturales; que el uso racional de la energía constituye uno de los medios principales para conseguir dicho objetivo y reducir la contaminación del medio ambiente;

Considerando que la Comisión, en su Comunicación al Consejo de 3 de mayo de 1988 sobre los principales resultados del análisis de las políticas energéticas de los Estados miembros, advirtió que la Comunidad no lograría conseguir los objetivos fijados en materia de eficacia energética, consistentes en conseguir un 20 % más de ahorro de energía, si no se adoptaban medidas rigurosas al respecto;

Considerando que el fomento de la eficacia energética en todas las regiones de la Comunidad contribuirá a incrementar el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto, objetivo que, en virtud del artículo 130 R del Tratado, debería tomarse en cuenta en el momento de la aplicación de las políticas comunes y del mercado interior;

Considerando que la Comisión, en su Comunicación al Consejo de 8 de febrero de 1990 sobre energía y medio ambiente, señaló que debía aumentarse la eficacia energética con el fin de reducir los efectos negativos de la energía sobre el medio ambiente;

Considerando que la mejora de la eficacia energética repercutirá positivamente en la seguridad del abastecimiento de energía y en el medio ambiente, que, por su naturaleza, revisten un interés mundial y que, por consiguiente, para conseguir los mejores resultados, es conveniente que exista un alto grado de cooperación internacional;

⁽¹⁾ DO nº C 301 de 30. 11. 1990, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 273.

⁽³⁾ DO nº C 120 de 6. 5. 1991, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº C 20 de 22. 1. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

Considerando que el Consejo, en su Decisión 89/364/CEE⁽¹⁾, ha adoptado un programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad;

Considerando que procede establecer un programa de una duración de cinco años;

Considerando que el importe necesario para la ejecución de este programa plurianual asciende a 35 millones de ecus; que, para el período 1991-1992, en el marco de las perspectivas financieras actuales, el importe considerado necesario asciende a 14 millones de ecus;

Considerando que los importes necesarios para la financiación del programa para el período posterior al año presupuestario 1992 deben incluirse en el marco financiero comunitario en vigor;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará una serie de acciones en materia de fomento de la eficacia energética en el marco del presente programa SAVE (acciones específicas para una mayor eficacia energética), denominado en lo sucesivo « programa ».

2. El programa tendrá una duración de cinco años.

3. El importe de los recursos financieros comunitarios considerado necesario para su ejecución es de 35 millones de ecus, de los que 14 millones de ecus serán para el período 1991-1992 en el marco de las perspectivas financieras 1988-1992.

Para el período ulterior de aplicación del programa, el importe deberá incluirse en el marco financiero comunitario en vigor.

4. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio teniendo en cuenta los principios de buena gestión contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Dentro del programa se financiarán cuatro tipos de acciones en materia de eficacia energética:

a) evaluaciones técnicas destinadas a la valoración de los datos necesarios para la definición de normas o especificaciones técnicas;

b) medidas de apoyo a las iniciativas de los Estados miembros destinadas a ampliar o a crear infraestructuras en materia de eficacia energética. Estas iniciativas incluirán:

— actividades de formación e información en materia de eficacia energética al nivel más próximo posible a los consumidores finales de energía;

— acciones piloto sectoriales del tipo de las indicadas en el Anexo de la presente Decisión;

c) medidas encaminadas a fomentar la creación de una red de información que facilite una mejor coordinación entre las actividades nacionales, comunitarias e internacionales, mediante el establecimiento de los canales de intercambio de información adecuados, y que permita evaluar el efecto causado por las distintas acciones previstas en el presente artículo;

d) medidas de ejecución del programa, adoptado por la Decisión 89/364/CEE, para mejorar la eficacia del uso de la electricidad.

Artículo 3

1. La Comunidad se hará cargo de todos los costes ocasionados por las actividades contempladas en la letra a) del artículo 2.

2. En cuanto a las actividades contempladas en las letras b) y c) del artículo 2, el porcentaje de la participación financiera comunitaria se mantendrá entre un 30 y un 50 % de su coste total. El resto podrá ser financiado mediante fondos públicos o privados o mediante una combinación de ambos. En casos excepcionales y debidamente justificados ante el Comité consultivo contemplado en el apartado 2 del artículo 5, la participación financiera comunitaria podrá superar el 50 %, aunque sin exceder del 60 %.

3. El porcentaje de la participación comunitaria en las acciones mencionadas en la letra d) del artículo 2, cubiertas por la Decisión 89/364/CEE, se determinará caso por caso según el carácter de la acción.

Artículo 4

1. La Comisión, de acuerdo con el Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 5, definirá las directrices de las medidas de apoyo mencionadas en las letras b) y c) del artículo 2.

2. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión los proyectos de iniciativas mencionados en la letra b) del artículo 2 y la lista de los organismos encargados de poner tales proyectos en ejecución para que dicha institución decida sobre la cuantía y las condiciones de la participación financiera comunitaria con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6. La Comisión firmará con dichos organismos contratos relativos a las medidas de apoyo.

Artículo 5

1. La Comisión será responsable de la ejecución del presente programa.

2. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo, en lo sucesivo denominado « Comité », compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(1) DO nº L 157 de 9. 6. 1989, p. 32.

Artículo 6

En lo que se refiere a las actividades mencionadas en las letras a), b) y c) del artículo 2, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. La Comisión informará al Comité de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

1. A lo largo del tercer año del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la base de los resultados obtenidos. Este informe irá acompañado de propuestas relativas a los

cambios que pudieran ser necesarios a la luz de estos resultados.

2. Una vez que haya expirado el programa, la Comisión evaluará los resultados obtenidos, la aplicación de la presente Decisión y la coherencia entre las acciones nacionales y comunitarias. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe al respecto.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

K. ANDRIESEN

ANEXO

Lista ilustrativa y no limitativa de acciones piloto sectoriales contempladas en el segundo guión de la letra b) del artículo 2 que deberán aplicarse en el nivel más próximo posible de los consumidores finales de energía ⁽¹⁾

1. Estudios piloto en el ámbito de la planificación de menor coste (Least Cost Planning) y de la gestión de la demanda (Demand Side Management).
2. Estudios de viabilidad de proyectos de cogeneración que presenten innovaciones de carácter institucional u organizativo.
3. Fijación de objetivos sectoriales de eficacia energética y seguimiento del desarrollo en dichos sectores (targeting and monitoring).
4. Elaboración de diagnósticos (auditorías) sectoriales.
5. Acciones piloto en el sector de los transportes, por ejemplo: la mejora de la fluidez del tráfico urbano, sistemas de peaje, etc.
6. Proyectos piloto de financiación por parte de terceros en el marco de la red europea de financiación por parte de terceros (se excluye toda intervención de la Comunidad en la financiación directa de una inversión).

⁽¹⁾ Un marco no vinculante de acciones establecido por la Comisión sobre la base de las modificaciones propuestas por el Parlamento Europeo es objeto de una comunicación separada de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1991

relativa a una acción concertada para la realización de un proyecto piloto de carácter socioeconómico en el sector de la pesca y de la acuicultura en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando que existe actualmente un desequilibrio considerable entre la capacidad de la flota pesquera comunitaria y los recursos disponibles;

Considerando que la política pesquera común tiene como objetivo luchar contra este desequilibrio y que son necesarias nuevas iniciativas para garantizar el éxito de dicha política;

Considerando que, al adoptar el 20 de diciembre de 1990 el Reglamento (CEE) nº 3944/90 ⁽²⁾, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4028/86, el Consejo subrayó en particular que ninguna medida de política pesquera estructural tendría éxito de no tenerse en cuenta paralelamente sus repercusiones socioeconómicas, especialmente por lo que se refiere al empleo y al impacto sobre las regiones que dependen en gran medida de la pesca;

Considerando que conviene identificar las zonas que, dependiendo social y económicamente de la pesca y de sus actividades conexas, pueden verse afectadas más gravemente por la política pesquera común, y precisar en estas zonas las medidas socioeconómicas complementarias de dicha política que sean adecuadas a fin de alcanzar una mayor cohesión económica y social de la Comunidad;

Considerando que la Comisión no dispone actualmente de los datos que le permitan determinar con precisión el alcance y la naturaleza de esas medidas; que una acción para la realización de un proyecto piloto puntual de pequeña escala, seleccionado con vistas a tratar un caso representativo de problemas socioeconómicos de importancia comunitaria, permitirá extraer conclusiones de

alcance general, contribuyendo de este modo a orientar el diseño y la ejecución de las medidas socioeconómicas proyectadas;

Considerando que una acción de este tipo puede constituir una acción concertada, en los términos del tercer guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, y que conviene concederle una ayuda comunitaria;

Considerando que, por analogía con las disposiciones del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, modificado por el punto 25 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3944/90, conviene fijar esta ayuda en el 50 % de los gastos tomados en consideración para una ayuda, denominados en adelante « gastos subvencionables »; que, según los datos facilitados por las autoridades francesas, el importe máximo de dicha ayuda puede fijarse en 50 000 ecus;

Considerando que es necesario establecer las condiciones generales de ejecución de esta acción concertada, así como las condiciones aplicables a la concesión de la ayuda financiera comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establece una acción concertada para la realización de un proyecto piloto en Francia, denominada en adelante « acción concertada ». Los detalles de la misma figuran en el Anexo I.

2. La Comisión aportará una ayuda financiera para la ejecución de la acción concertada. Esta ayuda consistirá en una subvención de capital que ascenderá al 50 % de los gastos subvencionables, con un importe máximo de 50 000 ecus, y se concederá en las condiciones fijadas en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO I**ACCIÓN CONCERTADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO PILOTO EN FRANCIA****I. Objetivo general**

Realización de un proyecto piloto puntual de pequeña escala destinado a tratar un caso representativo de problemas socioeconómicos de importancia comunitaria con el fin de extraer conclusiones de alcance general y de contribuir a orientar el diseño y la aplicación a escala comunitaria de medidas socioeconómicas apropiadas que sean complementarias de la política pesquera común.

II. Zona abarcada por la acción

Le Guilvinec, Loctudy, Lesconil, Saint-Guénolé (Finistère, Bretagne).

III. Entidad gestora

Comité local des Pêches Maritimes du Guilvinec.

IV. Calendario

La acción concertada está prevista para el período comprendido entre principios de noviembre de 1991 y finales de abril de 1992.

V. Operaciones previstas

La acción concertada consistirá, por un lado, en una reconversión económica orientada a la creación de empleos alternativos y, por otro lado, en medidas sociales (formación profesional, jubilación anticipada, etc.).

Serán incumbencia de la entidad gestora las tareas siguientes :

- habida cuenta de las condiciones locales, efectuar el censo de los beneficiarios finales potenciales y de las medidas de reconversión que sean posibles, tales como la formación profesional, la jubilación anticipada o la concesión de primas para la creación de actividades alternativas ;
- establecer unas previsiones presupuestarias dentro de los límites financieros fijados en la Decisión de la Comisión ;
- comprometer la contribución financiera correspondiente al Estado miembro (a escala local, regional, nacional u otra) ;
- proceder a una repartición indicativa del presupuesto entre los distintos tipos de medidas de reconversión ;
- recibir los fondos comunitarios y distribuir las subvenciones de capital a los pescadores que deban abandonar su empleo ;
- presentar informes a la Comisión sobre la gestión de los fondos y los resultados obtenidos.

VI. Previsiones financieras

Coste total previsto :	100 000 ecus
Ayuda comunitaria :	50 000 ecus (el 50 % del coste total)
Ayuda pública nacional :	50 000 ecus (el 50 % del coste total).

*ANEXO II***CONDICIONES DE CONCESIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA**

1. La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 de la presente Decisión, denominada en adelante «ayuda», será dedicada a las operaciones mencionadas en el Anexo I, denominadas en adelante «operaciones».
 2. Los gastos subvencionables abarcarán todos los gastos, excluidos los impuestos recuperables, que sean necesarios para ejecutar las operaciones. No incluirán los sueldos ni los gastos de las personas empleadas por la entidad gestora.
 3. Las autoridades nacionales garantizarán la financiación de la parte de los gastos no subvencionada por la ayuda.
 4. La ayuda sólo se concederá si las operaciones concluyen dentro del plazo previsto en el Anexo I.
 5. El beneficiario de la ayuda será la entidad gestora, la cual se encargará de distribuir las subvenciones individuales a las personas físicas afectadas por la reconversión.
 6. Se concederá al beneficiario un anticipo de 20 000 ecus cuando se apruebe la presente Decisión. El saldo de la ayuda se liquidará en un único pago tras la finalización de todas las operaciones y previa presentación y comprobación de un estado detallado de los gastos efectuados.
 7. Las autoridades responsables de la acción concertada velarán por que se mantengan a disposición de la Comisión los elementos de prueba necesarios (expedientes, documentos financieros, etc.). Los documentos relativos al desarrollo de las operaciones serán transmitidos a la Comisión a petición suya.
 8. Toda publicidad relativa a las operaciones deberá mencionar claramente la ayuda de la Comunidad.
 9. En caso de no cumplirse las presentes condiciones, la Comisión podrá decidir la suspensión, reducción o anulación de la ayuda y exigir el reembolso de las cantidades ya abonadas. Tal decisión no podrá ser adoptada sino después de que se haya permitido al beneficiario presentar sus observaciones en los plazos fijados por la Comisión.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1991

relativa a una acción concertada para la realización de un proyecto piloto de carácter socioeconómico en el sector de la pesca y de la acuicultura en Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(91/567/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando que existe actualmente un desequilibrio considerable entre la capacidad de la flota pesquera comunitaria y los recursos disponibles ;

Considerando que la política pesquera común tiene como objetivo luchar contra este desequilibrio y que son necesarias nuevas iniciativas para garantizar el éxito de dicha política ;

Considerando que, al adoptar el 20 de diciembre de 1990 el Reglamento (CEE) n° 3944/90 (2), por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86, el Consejo subrayó en particular que ninguna medida de política pesquera estructural tendría éxito de no tenerse en cuenta paralelamente sus repercusiones socioeconómicas, especialmente por lo que se refiere al empleo y al impacto sobre las regiones que dependen en gran medida de la pesca ;

Considerando que conviene identificar las zonas que, dependiendo social y económicamente de la pesca y de sus actividades conexas, pueden verse afectadas más gravemente por la política pesquera común, y precisar en estas zonas las medidas socioeconómicas complementarias de dicha política que sean adecuadas a fin de alcanzar una mayor cohesión económica y social de la Comunidad ;

Considerando que la Comisión no dispone actualmente de los datos que le permitan determinar con precisión el alcance y la naturaleza de esas medidas ; que una acción para la realización de un proyecto piloto puntual de pequeña escala, seleccionado con vistas a tratar un caso representativo de problemas socioeconómicos de importancia comunitaria, permitirá extraer conclusiones de alcance general, contribuyendo de este modo a orientar el diseño y la ejecución de las medidas socioeconómicas proyectadas ;

Considerando que una acción de este tipo puede constituir una acción concertada, en los términos del tercer guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento

(CEE) n° 4028/86, y que conviene concederle una ayuda comunitaria ;

Considerando que, por analogía con las disposiciones del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 4028/86, modificado por el punto 25 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3944/90, conviene fijar esta ayuda en el 50 % de los gastos tomados en consideración para una ayuda, denominados en adelante « gastos subvencionables » ; que, según los datos facilitados por las autoridades griegas, el importe máximo de dicha ayuda puede fijarse en 50 000 ecus ;

Considerando que es necesario establecer las condiciones generales de ejecución de esta acción concertada, así como las condiciones aplicables a la concesión de la ayuda financiera comunitaria ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Se establece una acción concertada para la realización de un proyecto piloto en Grecia, denominada en adelante « acción concertada ». Los detalles de la misma figuran en el Anexo I.
2. La Comisión aportará una ayuda financiera para la ejecución de la acción concertada. Esta ayuda consistirá en una subvención de capital que ascenderá al 50 % de los gastos subvencionables, con un importe máximo de 50 000 ecus, y se concederá en las condiciones fijadas en el Anexo II.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

(2) DO n° L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.

ANEXO I

ACCIÓN CONCERTADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO PILOTO EN GRECIA

I. Objetivo general

Realización de un proyecto piloto puntual de pequeña escala destinado a tratar un caso representativo de problemas socioeconómicos de importancia comunitaria con el fin de extraer conclusiones de alcance general y de contribuir a orientar el diseño y la aplicación a escala comunitaria de medidas socioeconómicas apropiadas que sean complementarias de la política pesquera común.

II. Zona abarcada por la acción

Alykes-Kitrous, Methoni, Makryialos, Agathoupoli (« *nomós* de Piérie », Kentriki Makedonia).

III. Entidad gestora

« *Nomós* de Piérie », Servicio de la pesca.

IV. Calendario

La acción concertada está prevista para el período comprendido entre principios de noviembre de 1991 y finales de abril de 1992.

V. Operaciones previstas

La acción concertada consistirá, por un lado, en una reconversión económica orientada a la creación de empleos alternativos y, por otro lado, en medidas sociales (formación profesional, jubilación anticipada, etc.).

Serán incumbencia de la entidad gestora las tareas siguientes :

- habida cuenta de las condiciones locales, efectuar el censo de los beneficiarios finales potenciales y de las medidas de reconversión que sean posibles, tales como la formación profesional, la jubilación anticipada o la concesión de primas para la creación de actividades alternativas ;
- establecer unas previsiones presupuestarias dentro de los límites financieros fijados en la Decisión de la Comisión ;
- comprometer la contribución financiera correspondiente al Estado miembro (a escala local, regional, nacional u otra) ;
- proceder a una repartición indicativa del presupuesto entre los distintos tipos de medidas de reconversión ;
- recibir los fondos comunitarios y distribuir las subvenciones de capital a los pescadores que deban abandonar su empleo ;
- presentar informes a la Comisión sobre la gestión de los fondos y los resultados obtenidos.

VI. Previsiones financieras

Coste total previsto :	100 000 ecus
Ayuda comunitaria :	50 000 ecus (el 50 % del coste total)
Ayuda pública nacional :	50 000 ecus (el 50 % del coste total).

*ANEXO II***CONDICIONES DE CONCESIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA**

1. La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 de la presente Decisión, denominada en adelante «ayuda», será dedicada a las operaciones mencionadas en el Anexo I, denominadas en adelante «operaciones».
 2. Los gastos subvencionables abarcarán todos los gastos, excluidos los impuestos recuperables, que sean necesarios para ejecutar las operaciones. No incluirán los sueldos ni los gastos de las personas empleadas por la entidad gestora.
 3. Las autoridades nacionales garantizarán la financiación de la parte de los gastos no subvencionada por la ayuda.
 4. La ayuda sólo se concederá si las operaciones concluyen dentro del plazo previsto en el Anexo I.
 5. El beneficiario de la ayuda será la entidad gestora, la cual se encargará de distribuir las subvenciones individuales a las personas físicas afectadas por la reconversión.
 6. Se concederá al beneficiario un anticipo de 20 000 ecus cuando se apruebe la presente Decisión. El saldo de la ayuda se liquidará en un único pago tras la finalización de todas las operaciones y previa presentación y comprobación de un estado detallado de los gastos efectuados.
 7. Las autoridades responsables de la acción concertada velarán por que se mantengan a disposición de la Comisión los elementos de prueba necesarios (expedientes, documentos financieros, etc.). Los documentos relativos al desarrollo de las operaciones serán transmitidos a la Comisión a petición suya.
 8. Toda publicidad relativa a las operaciones deberá mencionar claramente la ayuda de la Comunidad.
 9. En caso de no cumplirse las presentes condiciones, la Comisión podrá decidir la suspensión, reducción o anulación de la ayuda y exigir el reembolso de las cantidades ya abonadas. Tal decisión no podrá ser adoptada sino después de que se haya permitido al beneficiario presentar sus observaciones en los plazos fijados por la Comisión.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2082/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 193 de 17 de julio de 1991)

En la página 13, artículo 1,
en lugar de: « artículo 2 »,
léase: « artículo 1 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3198/91 de la Comisión, de 31 de octubre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 303 de 1 de noviembre de 1991)

En la página 39, Anexo III, punto 1, segundo guión, columna « Corriente 11 »,
en lugar de: « 32,558 »,
léase: « 32,858 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3199/91 de la Comisión, de 31 de octubre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 303 de 1 de noviembre de 1991)

En la página 44, Anexo V, « Productos recolectados en : »,

- primer guión, columna « 5° plazo (4) »,
en lugar de: « 479,55 »,
léase: « 479,35 »;
 - tercer guión, columna « 5° plazo (4) »,
en lugar de: « 25,24 »,
léase: « 23,24 »;
 - quinto guión, columna « Corriente (11) »,
en lugar de: « 1 379,95 »,
léase: « 1 379,93 »;
 - séptimo guión, columna « 4° plazo (3) »,
en lugar de: « 8,255 »,
léase: « 8,253 ».
-